

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00630 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR COVINOC S.A CONTRA GIOVANNY HERRERA CARDOZO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 017	\$1.065.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 88	\$5.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 99	\$9.900
VALOR TOTAL	\$1.080.400

Santiago de Cali, Mayo 20 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

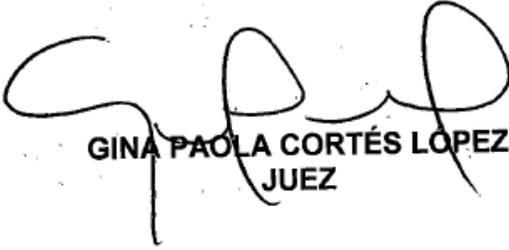
76001 4003 021 2019 00630 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado GIOVANNY HERRERA CARDOZO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.873.633, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 3867 del 15 de agosto de 2019; a partir del recibo

de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00319 00

Teniendo en cuenta que la demandada LINA MARCELA RODRÍGUEZ MONTAÑO se ha notificado personalmente de la actuación el 10 de junio de 2021, REQUIERASE a la parte actora para que notifique bajo los cauces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 a la demandada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ MONTAÑO. Lo anterior en los términos y bajo las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00319 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La demandante interpone oportunamente recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 11 de mayo de 2021 con la cual se le requirió para que adelantará conforme al canon del artículo 8 del Decreto 806 de 2021 la notificación de su contraparte.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Aduce la impugnante que el Decreto 806 de 2020 refiere en su literal que las notificaciones también pueden hacerse bajo los rituales de la ley anterior y en consecuencia no se han suspendido los artículos 291 y 292 del C.G.P., resalta que la Corte Constitucional en la Sentencia que efectuó control de constitucionalidad sobre la norma en cita refirió que la notificación puede hacerse a la dirección física o electrónica del demandado, y esta última es solo cuando la dirección electrónica se conozca.

Además, consideran que perfectamente las demandadas pueden concurrir al Despacho de manera virtual y ejercer sus derechos.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión censurada.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la cuestión que se plantea por la recurrente debe tenerse en cuenta, que lo que se discute no es más ni nada menos que la vinculación del encartado, esto es la posibilidad cierta de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Es por lo anterior que la legislación procesal ha reglado de manera cuidadosa la notificación del primer acto procesal al demandado.

La notificación personal en el Código General del Proceso está fundada en la posibilidad de que el demandado una vez citado, concurra ante el Juez para ser notificado, otorgando para el efecto plazos de entre 5 y 30 días, según la ubicación del interesado; si en el tiempo asignado no concurre, entonces la notificación personal se perfecciona con un aviso al cual se le adjunta copia de la providencia a notificar, debiendo nuevamente el demandado asistir hasta el Juzgado para recibir el traslado de las piezas primigenias, a partir de las cuales puede conocer los motivos del proceso y ejercer sus derechos.

Estas pautas notificadorias resultan adecuadas y garantes de los derechos de la contraparte cuando la movilidad esta normalizada, y es que sin ninguna situación especial, las reglas de notificación personal establecidas en el Código General del Proceso no se discuten, pues incluso en esa normativa también es posible la notificación en direcciones electrónicas.

No obstante, a partir de la pandemia que llevo a que en el país se declarará un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), se hizo necesario buscar una forma diferente

de que el ciudadano se acercará a la justicia, pues se consideró que la reglamentación existente no permitía un adecuado desarrollo de las actuaciones procesales; y fue en ese contexto, que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020 en el que se toman medidas “en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” a efectos de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, ¿en qué esfera?, en la de prestación del servicio de administración de justicia., que en el marco de la pandemia debió flexibilizar la obligación de atención personalizada al usuario, e incluso, suspender términos legales en sus actuaciones. Pero además, reconociendo que no obstante las medidas que hasta ese momento se habían adoptado en materia de justicia bajo el amparo de la emergencia declarada, venían siendo insuficientes frente al grave impacto que en relación con la prestación del servicio de justicia produjo la prolongación de las medidas de aislamiento, situación que no podía ser prevista al inicio de la emergencia sanitaria y la persistencia de la situación de riesgo de contagio, por lo que los efectos de la emergencia han sido mucho mayores que los esperados.

Por lo anterior y ante la compleja situación que aún se mantiene, el gobierno nacional en ejercicio de las facultades legislativas transitorias que el estado de emergencia declarado le dio, consideró indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales litigantes y de los usuarios.

Bajo esos presupuestos el Decreto 806 de 2020, teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, consideró necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, expidiendo “un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales”, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, creando disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales. “un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias”, “Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

Dicho lo anterior, es claro que el Decreto 806 de 2020, como herramienta para que en materia judicial se contrarrestara la crisis causada por la anormalidad en la movilidad y desplazamientos para evitar contagios, consideró necesario efectuar modificaciones transitorias por supuesto, al régimen de notificaciones personales regladas en la norma procesal ordinaria, pues las mismas como se vio previamente, se sustentan en la interacción del ciudadano ante la autoridad judicial, ya sea para efectuar su notificación o recibir su traslado; y por ello en los artículos 6, 8 y 9 regló de manera especial y completa la notificación personal que regirá en la situación de pandemia, y puntualmente hasta el 4 de junio de 2022.

Estando entonces regulada la situación en el Decreto, la norma ordinaria no es la llamada a regir la ritualidad del trámite notificadorio.

Y es que no tendría ninguna defensa que existiendo una norma transitoria y especial que regule transitoriamente y con autoridad la materia, se insista tozudamente en aplicar la regulación que puntualmente se consideró no apta para la época coyuntural de pandemia, no se encuentra ninguna razón que justifique que mientras

la legislación actual busca imprimir al trámite celeridad, pues la notificación bajo el postulado del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se agota en un solo momento, deba privilegiarse la terquedad del sujeto procesal que insiste en que se agote en dos actos distanciados en el tiempo, con el doble de gasto económico, y que imponen al demandado cargas de desplazamiento para notificarse o recibir el traslado. Generando en el demandando de esa causa en específico un trato desigual, pues la lectura que da el recurrente a la notificación personal actual, pretende que sea reconocido que es el demandante quien tiene a su liberalidad y arbitrio la escogencia de la forma en que vinculará personalmente a su demandado, lo cual desconoce el carácter de orden público de la norma procesal que se hace obligatoria para todos los actores.

Y es que diferente a lo que insinúa la parte recurrente, el Decreto 806 de 2020 si bien privilegia el uso del correo electrónico, de ninguna manera descarta el recurso a una dirección física, pues véase que ya desde su artículo 6, indica que *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* A su turno el artículo 8 del mismo Decreto refiere que la notificación debe agotarse en *“la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*

Y finalmente, la Corte Constitucional al momento de pronunciarse sobre el ajuste de estas normas a la Constitución, en Sentencia C-420 de 2020, por supuesto exploró las normas contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para concluir que las normas notificadorias contenidas en el Decreto, se ajustan a la Constitución en cuanto agilizan los trámites y permiten el ejercicio del derecho a la defensa, y para ello concreto sus argumentos gráficamente así:

“87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º	<p><u>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:</u></p> <p>(i) <u>Notificación personal.</u> El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso;</u> (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado <i>“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”</i> y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</p> <p>(ii) <u>Notificación por estado y traslados.</u> El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado <i>“se fijarán virtualmente”</i>; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y</p>

	<p>(iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</p> <p>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</p>
--	---

(subrayas fuera del texto original).

De este modo, a partir de todo lo anterior, el Despacho no revocará la decisión que se impugna, pues su fundamento se encuentra claramente soportado en la ley, la situación actual de pandemia que aún subsiste y el término de vigencia de la norma procesal que consagra transitoriamente la realización de la notificación personal en un solo acto, en garantía de la celeridad, que obviamente beneficia al demandante, el derecho de las partes al debido proceso al rituarse la actuación bajo reglas claras y públicas y la interpretación sistemática acorde con la realidad que aún nos mantiene en anormalidad, los principios y los derechos en discusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el Auto de fecha 11 de mayo de 2021, por lo indicado en la presente providencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>093</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00360 00

Toda vez que la apoderada demandante quien cuenta con facultad para recibir, ha remitido a este proceso escrito dando cuenta del pago total de la obligación por parte de los demandados, según transacción que adjunta, se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., por lo que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

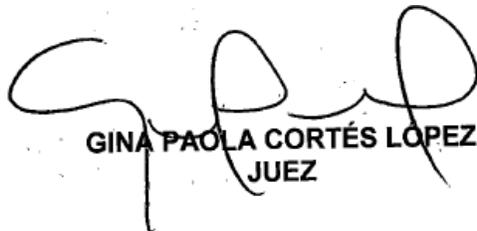
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO adelantado por RUTH RODRIGUEZ RICO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.222.312 contra JULIA EUFEMIA OSPINA DE RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 38.960.303 y ARMANDO SILVA GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 14.984.512. Por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. **OFICIESE** a quien corresponda. Sin embargo de remanentes, devolver dineros existentes a los demandados según corresponda.

TECERO. No habrá condena en costas por acuerdo entre las partes.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00190 00

A la demandante se le ha solicitado, subsane la demanda dando cumplimiento al inciso final del artículo 406 del C.G.P., que impone la aportación de un dictamen pericial que indique el tipo de división y en caso de proceder la partición, la forma de hacerla.

En ese contexto la parte actora insiste en presentar un avalúo del inmueble en el que se indica que la propiedad es susceptible de venta y división material, más el documento técnico no indica de que forma procede tal división.

Supliendo la deficiencia, es la apoderada quien en su escrito de subsanación afirma que la división podría hacerse repartiendo los apartamentos construidos, sin tener en cuenta que la división corresponde a un fraccionamiento del bien en proporción a la cuota de la propiedad de cada dueño, sin desmejora ni desmerecimiento de sus derechos, pues los porcentajes de propiedad deben respetarse.

Así las cosas, en vista que la demanda pretende no la venta, sino la partición del bien, y las condiciones en que esta deba técnicamente realizarse sin perjuicio o desmejora de ninguno de los propietarios, no se acredita, ya que la partición no implica un reparto de las construcciones o mejoras levantadas, sino una asignación técnica de los derechos de propiedad, partiendo el bien con sujeción a las normas urbanísticas y con respeto a los derechos.

Por lo anterior, no es posible tener por subsanada la deficiencia de la demanda que con fundamento en el artículo 406 del C.G.P., le fue señalada.

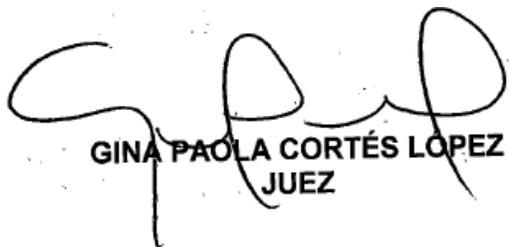
De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda divisoria de menor cuantía de la referencia.

Devuélvase los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>093</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00196 00

Teniendo en cuenta que la documentación aportada con la subsanación de la demanda se evidencia que el crédito que se cobra y por el cual se solicita la adjudicación de la garantía real, se calcula en cuantía de **DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$259.889.149)** es evidente que se supera la cuantía de competencia de este Despacho, a la luz de los artículos 25 y 17 y 18 del C.G.P.

Pero además los bienes que solicita el actor le sean adjudicados, superan la menor cuantía, de acuerdo a la documentación aportada a expediente.

En consecuencia, el Despacho

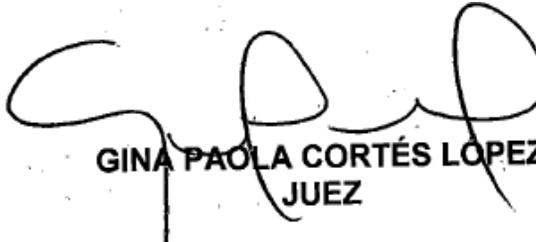
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad - reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

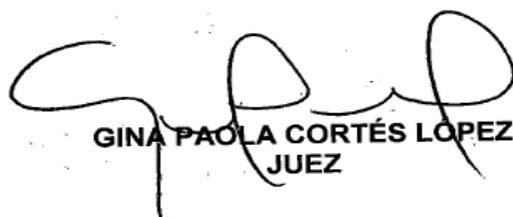
Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00199 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la siguiente contestación:
 - a. Cámara de Comercio de Bogotá: *“...ha procedido al registro de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio RADIO TAXI AEROPUERTO CENTRO AUTOMOTRIZ CARRERA, con matrícula 02012714, de acuerdo a lo ordenado por usted...”*.
 - b. Cámara de Comercio de Cali: *“...el 26 de abril de 2021, bajo las inscripciones Nro. 579 del Libro VIII del registro mercantil, se registró la Demanda civil sobre el establecimiento de comercio COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, de propiedad de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. El cual fue comunicado a esta Cámara mediante Oficio 674 radicación 2021-00199-00 del 23 de abril de 2021...”*.
2. Agréguese a los autos las constancias de radicación de los oficios de embargo informado por la parte demandante.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

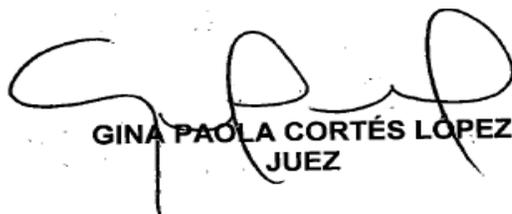
Santiago de Cali, once de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00205 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Oficina de Registro:

- a. Bogotá, Caja Social, Occidente: el demandado no posee vínculos con estas entidades.
- b. Davivienda: Se inscribió la medida, respetando los límites de inembargabilidad.
- c. Oficina de Registro Cali: "...procedió a radicar internamente el oficio adjunto con turno 2021-33634...". Recuerde que esta actuación tiene un costo a cargo del interesado.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00268 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA CAÑAMAR MALES y a favor de BANCO DE BOGOTA ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$32'113.699,00), por concepto de saldo insoluto, representado en el pagaré No 1054916747, el cual contiene las obligaciones con números 553669233, 553669377 y 4506689999996207.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral "a" desde el 25 de marzo de 2021, de acuerdo a la literalidad del pagaré.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada SANDRA CAÑAMAR MALES a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$48'170.548,00

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

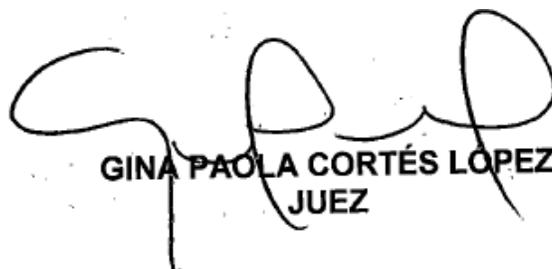
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00270 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra AYDA LUZ DE FRANCISCO DE MALFITANO y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$56'380.632,56), por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No 5915912674, adosado a la demanda.
- b) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRAS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$12'837.703,12), por concepto de intereses de plazo del pagaré No 5915912674, liquidados desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el vencimiento del pagare, 08 de marzo de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 09 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada AYDA LUZ DE FRANCISCO DE MALFITANO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$103'827.502,00

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

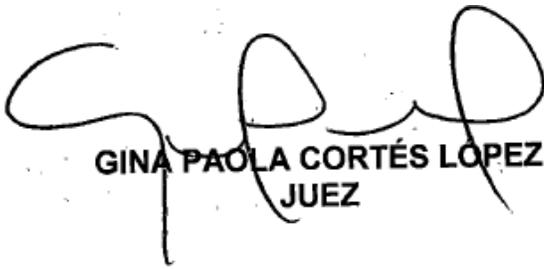
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>093</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00276 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RONALD EDUARDO CALVO MUÑOZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3'724.722,94), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 02-00788753-03 por la obligación No. 592289016.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 22 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$30'296.914,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 02-00788753-03 por la obligación No. 4612020000982926.
- d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "c", desde el 22 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- e) VEINTISEIS MILLONES CINTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$26'162.930,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-00788753-03 por la obligación No. 5158160000753625.
- f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "e", desde el 22 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- g) TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$31'860.815,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-00788753-03 por la obligación No. 4010890019892995.
- h) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "g", desde el 22 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- i) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado RONALD EDUARDO CALVO MUÑOZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$152'068.072.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

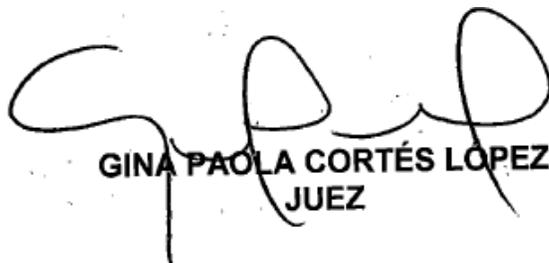
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Tulio Orjuela Pinilla como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. Previo al pronunciamiento sobre la dependencia judicial solicitada en favor de la señora Daniela Riascos Ramírez, apórtese el certificado actualizado que la acredite como estudiante de derecho. Téngase en cuenta que quien no detente esa calidad, recibirá informe de la actuación sin tener acceso al expediente (Art. 27 Decreto 196 de 1971).

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2021

La Secretaria,